



Resolución Directoral

N° 075-2021 DE/ENAMM

Callao, 12 MAR. 2021

Visto el Recurso de Apelación de fecha 22 de febrero de 2021 planteado por el señor Luis Enrique SOLDEVILLA Guerra, y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, por disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifican el estatus de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de Nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau";

Que, mediante Resolución Directoral N° 066-2019 DE/ENAMM de fecha 21 de febrero del 2019, se aprobó el Reglamento de Ingreso a la Docencia en ENAMM – Actualizado 2019;

Que, vistos los requerimientos docentes necesarios para el año académico 2021, mediante Resolución Directoral N° 007-2021 DE/ENAMM de fecha 18 de enero de 2021 se dispuso aprobar la Convocatoria a proceso de Selección Directa de Docentes y su respectivo Reglamento (Bases), para cubrir las vacantes (asignaturas) en la condición de Docentes Contratados por horas durante los semestres académicos 2021-I y II, para el dictado de asignaturas a desarrollarse en los Programas Académicos de Marina Mercante y Administración Marítima y Portuaria, reglamento que norma los procedimientos y criterios específicos para el citado proceso;

Que, conforme al cronograma señalado en el artículo 2° del Reglamento del Proceso de Selección Directa, los resultados de la Fase I dentro de la cual se efectúa la evaluación de los expedientes fueron publicados el 19 de febrero de 2021;

Que, con fecha 22 de febrero de 2021 el señor Luis SOLDEVILLA Guerra ha planteado Recurso Impugnativo de Apelación, contra el resultado de la Fase I;

2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el señor Luis Enrique SOLDEVILLA Guerra plantea Recurso de Apelación contra el resultado de la Fase I del Proceso de Selección Directa de Docentes para el periodo 2021.

2.1. PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Que, el Recurso de Apelación del señor Luis Enrique SOLDEVILLA Guerra, se basa en lo siguiente:

- De la publicación de los resultados de la FASE I en el portal de Internet www.enamm.edu.pe (tal como lo indica el cronograma señalado en el artículo 2° del reglamento de este concurso) en la relación de los Docentes que se han presentado al Concurso Docente de Selección Directa de Docentes contratados por horas, correspondiente al Primer Semestre Académico 2021-I, el suscrito no se encuentra en dicha relación, por lo que asumo que he sido eliminado de dicho Concurso.
- Es el caso que, no estando conforme con la decisión adoptada, mediante el presente escrito interpongo Recurso Impugnativo de Apelación contra dicha decisión, esperando que los actuados llevados a cabo hasta este momento, sean elevados a la Instancia Superior correspondiente, a fin de que dicha Instancia sea la que resuelva la Incidencia, en atención al legítimo derecho a la pluralidad de Instancias.
- Hago presente que, si bien es cierto, el Inciso o) del artículo 3° del Reglamento de Selección Directa de Docentes Contratados por horas para el Semestre Académico 2021-I, precisa que, a la publicación de los resultados finales el Postulante puede formular sus Impugnaciones, debo hacer mención que esta circunstancia es poco práctica y apropiada, dado a que la decisión que se ha adoptado no es en todo el proceso sino únicamente en la Fase I, por tal motivo es procedente que mi parte pueda apelar precisamente de esta Fase, Además, no existe razón ni motivo por el que tengo que esperar a que termine todo el Proceso para apelar, si cuando lo haga, esta situación sería más complicada, toda vez que ya se habría publicado la relación de los ganadores del Concurso, quienes, por el hecho de haber sido publicado sus nombres, estos adquieren derechos sobre el Concurso en su condición de ganadores. Otra cosa sería, si en el Reglamento se establece que, luego de concluido y antes de la publicación de ganadores, se otorga a los postulantes supuestamente eliminados, tiempo suficiente para apelar y que tenga tiempo adecuado la Presidencia de la Comisión para resolver dichas apelaciones.
- Los fundamentos en que se basa mi referida apelación son los siguientes:
 1. Conforme lo precisa el Cronograma señalado en el artículo 2° del Reglamento de este concurso, en el ítem (5) y (6) referidos a la Fase I, la Publicación de los Resultados de esta Fase se ha efectuado el 19 de febrero último, publicación en la que no figura el nombre del suscrito, por el que tengo que entender que he sido eliminado del Concurso.

2. Cuando afirmo que entiendo que he sido eliminado del Concurso, lo hago por el hecho de sólo no aparecer en la referida Relación. Sin embargo, debo indicar que es una obligación legal que toda decisión que adopte la administración pública, tiene necesariamente que estar debidamente motivada y fundamentada por escrito, con mención expresa de las normas aplicables y los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentan, de tal manera que el no hacerlo es infringir la Ley Fundamental del Estado.
3. Mi persona cuenta con el Título Profesional de Oficial de Marina Mercante otorgado por la ENAMM en diciembre de 1989, asimismo, cuento con Grado de Maestría en Administración de Negocios otorgado por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas – UPC en el año 2011 y cuento además con el Grado de Doctor en Administración otorgado por la Universidad Nacional del Callao – UNAC en el año 2017.
4. Como consta en documentación presentada, vengo dictando a nivel de Pregrado de manera continua e ininterrumpida en la Universidad Tecnológica del Perú – UTP desde el año 2015, adicional a ello, he dictado Catedra en la Universidad Marítima del Perú – UMP y en la Universidad Nacional del Callao – UNAC, entidades éstas que, al estar de acuerdo a Ley, nunca me han puesto impedimento y observación alguna para dictar clases en dichos Centros de Estudios Universitarios y esto es debido a que adicional a contar con el Grado Académico no solo de Maestro sino también de Doctor, cuento con más de 20 años de experiencia profesional en el ámbito marítimo y más de 10 años de experiencia docente (incluido en la ENAMM hasta diciembre de 2016).
5. Dentro de las Bases del Concurso Docente, en el artículo 4° REQUISITOS MÍNIMOS se indica:
 - o Contar con título profesional (se cumple) y grados académicos debidamente registrados en la SUNEDU (se cumple).
 - o Contar con experiencia docente no menor de 02 años en Instituciones de educación superior de nivel universitario (se cumple) y experiencia laboral profesional no menor de 2 años en el ámbito marítimo (se cumple).
6. Dicho esto, debo precisar que, mi persona cumple estrictamente con lo establecido en el Artículo 4° del Reglamento – REQUISITOS MÍNIMOS esto es:
 - o Contar con Título Profesional (cuento con dicho Título otorgado por la ENAMM en diciembre de 1989), seguidamente se pide grados académicos debidamente registrados en la SUNEDU (en este caso, mi Grado de Maestría está debidamente registrado en SUNEDU).
 - o Contar con experiencia docente no menor de 2 años en Instituciones de educación superior de nivel universitario, ello está acreditado con la documentación presentada y también seguidamente se pide experiencia laboral profesional no menor de 2 años en el ámbito marítimo, lo cual también está debidamente sustentada con la documentación presentada.
7. Adicional a ello debo mencionar que, este Reglamento no puede exigir algo que está al margen de lo que manda la Ley, estos es, que los Grados deben estar debidamente registrados en la SUNEDU, ya que como bien lo indica la propia SUNEDU en su página web <https://www.sunedu.gob.pe/inscripcion-de-grados-y-titulos>, “... la universidad, Institución o escuela de educación superior universitaria solicita el registro de los Grados Académicos y Títulos Profesionales de la SUNEDU” es decir, es responsabilidad únicamente de la Institución que emite los Grados y Títulos el trámite para el registro respectivo no siendo ello responsabilidad del egresado, ello en concordancia a lo que indica la Constitución en su artículo 2, Inciso 24, literal b) “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”, es decir, no se puede exigir este registro a un egresado cuando no hay Ley que puntualmente así lo exija.

8. Lo mencionado en el punto 5 queda demostrado de manera más clara cuando la propia Ley universitaria N° 30220 en su Artículo 82. Sobre Requisitos para el ejercicio de la Docencia menciona: "Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer: 82.1 "El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado". Esto quiere decir, que la única obligación para ejercer la docencia a nivel universitario es la de poseer el Grado de Maestro.

9. Debo agregar que mi apelación solo se ha podido supeditar a los fundamentos antes expuestos, sin embargo, debo indicar que como precisa la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo IV – Principios del procedimiento administrativo menciona: 1.2 Principio del debido procedimiento – "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho". Esto quiere decir que en este caso, para la presentación el Recurso de Apelación se debe garantizar que mi persona haya sido informada de las consideraciones y fundamentos para la eliminación en esta FASE I, en la que la presidencia del ente convocante de la ENAMM, está obligada a cautelar los legítimos derechos de los concursantes por lo que, ha debido considerar y publicar estas consideraciones y fundamentos con los sustentos legales respectivos, esto para que todos aquellos concursantes afectados por una decisión que indebidamente pueda haber adoptado la Comisión, puedan ejercer el legítimo derecho a la defensa, derechos que, al no haberse publicado las razones de esta eliminación, se estaría vulnerando.



9.1. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE LA ENAMM

Que, sobre el particular corresponde tener presente que el impugnante en reiteradas oportunidades presentó recursos de apelación, declarándose INFUNDADAS:

En el año 2017 presentó recurso de apelación contra el Resultado Final del Concurso Público de Méritos convocado en el año 2017 por este Centro Superior de Estudios. Como resultado el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 00600-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, resolvió declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Enrique Soldevilla Guerra contra el Resultado Final del Concurso Público de Méritos, para cubrir plazas docentes del Semestre Académico 2017-I, indicando "fue conducido de manera regular, cumpliéndose con el cronograma establecido, evaluándose de manera objetiva las capacidades de los postulantes en la etapa de entrevista personal, y eligiéndose correctamente a los ganadores de acuerdo a las atribuciones otorgadas al comité evaluador".

En el año 2018 presentó recurso de apelación contra el Resultado Final del Concurso Público de Méritos convocado en el año 2018 por este Centro Superior de Estudios. Como resultado el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 001860-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, resolvió declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Enrique Soldevilla Guerra contra el Resultado Final del Concurso Público de Méritos, convocado por Resolución Directoral N° 189-2018 DE/ENAMM del 2 de julio de 2018, emitida por la ENAMM, por lo que CONFIRMÓ dicha decisión al estar a las bases del Concurso Público.

En el año 2020 también presentó recurso de apelación por decisión de descalificación del Concurso Docente 2020, este Centro Superior de Estudios resolvió DECLARAR INFUNDADO la apelación presentada contra el proceso de Selección Docente para el periodo 2020 I y II, mediante Resolución Directoral N° 150-2020 DE/ENAMM de fecha 05 agosto 2020. Por lo que el señor Luis Soldevilla Guerra, interpuso una denuncia por abuso de autoridad al Ex Director Marco NICOLINI Del Castillo, ante la Quinta Fiscalía Superior Penal, el cual Dispuso "No Procede Formalizar ni continuar investigación preparatoria".

Que, para mejor resolver el recurso impugnatorio de apelación, debemos tener en cuenta el Informe N° 636-2019-SUNEDU.03-06 de fecha 20 de setiembre de 2020, de la Supertintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, la cual concluye, en relación al otorgamiento del Grado Académico de Bachiller, "procede para aquellos que culminaron sus estudios bajo la vigencia de la derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria, siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos que, para su otorgamiento, estableció en su artículo 24° la mencionada Ley, es decir acrediten estudios con una duración mínima de 10 semestres académicos o su equivalente en años. Así, como los requisitos adicionales que haya requerido en su oportunidad la ENAMM, en la norma correspondiente, en aplicación de su autonomía normativa".

Que, el artículo 220° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el artículo 216°, numeral 216.2° del T.U.O de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", dispone "El termino para la interposición de los recursos es de quince días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el artículo 3°. Del Proceso de Selección Directa, establece entre otros, lo siguiente:

- a) El postulante conoce y acepta las condiciones establecidas en el presente reglamento del proceso de selección directa de docentes contratados por horas y sus respectivos anexos.
- m) La Comisión Central y las subcomisiones designadas del Proceso de Evaluación y Selección de Docentes para el semestre académico 2021-I, procederán a la evaluación en sus distintas fases, las mismas que independientemente, son eliminatorias.
- o) A la publicación de los resultados finales a través del Portal de Internet (www.enamm.edu.pe), los postulantes que no hayan sido favorecidos dispondrán de tres (03) días hábiles para formular sus impugnaciones; caso contrario, el resultado quedará confirmado; esto es al día 03 de marzo del 2021.

Asimismo, el Artículo 7°. - Resultado Final, en el inciso a) precisa "Las fases I y II del proceso son eliminatorias".

Dicho esto, usted al postular conocía y aceptó las condiciones establecidas en el Reglamento del proceso de Selección Directa de Docentes Contratados por horas, el cual disponía que la Fase I y la Fase II independientemente son eliminatorias;

De otro lado, el Reglamento de Selección Directa de Docentes contratados por horas para la ENAMM precisa taxativamente que, a la publicación de los Resultados finales, los docentes postulantes que no hayan sido favorecidos, podrían presentar sus impugnaciones.



Que, el artículo 177° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" referido a los medios de prueba, establece que: "Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:



1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de los mismos, declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.



Que, en relación a los fundamentos 1° y 2° del Recurso de Apelación planteado por el impugnante, cabe señalar que, en el marco de un Proceso de Selección Directa de Docente, los participantes antes de postular deben evaluar los requisitos mínimos que exige esta Institución dentro del Reglamento (Bases) del Concurso, la ausencia de uno (1) o más requisitos tendrá como consecuencia la desaprobación o descalificación del postulante, ya que tal y como lo establece el artículo 7° del Reglamento en mención, las Fases I y II del proceso son eliminatorias;

Que, en relación a los fundamentos 3° y 4° del Recurso de Apelación, es preciso hacer de conocimiento del impugnante que el Título de Oficial de Marina Mercante presentado, el cual manifiesta le fue otorgado por esta Institución en el año 1989, no se encuentra registrado ante la Ex Asamblea Nacional de Rectores-ANR ni en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria –SUNEDU como título profesional;

Al respecto, hasta el año 2004 el Programa Académico de Marina Mercante constaba únicamente de ocho (08) semestres académicos (04 años de estudio);

Asimismo, la Ley Universitaria N° 23733 desde su promulgación en el año 1983 hasta su derogatoria a raíz de la promulgación de la Ley Universitaria N° 30220 en el año 2014 establecía que para la obtención del grado académico de bachiller se requería haber cursado estudios con una duración mínima de diez semestres académicos (05 años de estudios);

Igualmente, el artículo 99° de la Ley Universitaria N° 23733 dentro de cuyos alcances se encontraba comprendida esta Escuela Nacional de Marina Mercante sufrió muchos cambios a lo largo del tiempo y es a raíz de la promulgación de la Ley N° 29292 en el año 2008, que se autorizó que esta Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau”, al igual que otras instituciones, otorguen el Grado de Bachiller y los títulos de licenciado respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, siendo válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado;

En tal sentido, los estudios en el Programa Académico de Marina Mercante hasta el año 2004 conducían únicamente a la obtención del Título de Oficial de Marina Mercante, como el que ostenta y ha presentado el impugnante, siendo distinto al Título Profesional de Licenciado;

Cabe señalar, que el impugnante además de no contar con el Título Profesional, tampoco ha acreditado contar con el Grado Académico de Bachiller;

Cabe resaltar que esta Institución implementó el Ciclo de Convalidación Académica aprobado mediante Resolución Directoral N° 354-2016 DE/ENAMM de fecha 16 de diciembre del 2016, dirigido a todos los Oficiales que ingresaron al Programa Académico de Marina Mercante entre los años 1972-2004, que deseen optar por el Grado Académico de Bachiller, publicado en el Portal de Transparencia de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Por ello, entiéndase que hasta el año 2004 los estudios en el Programa Académico de Marina Mercante conducían únicamente a la obtención del Título de Oficial de Marina Mercante, distinto al Título Profesional de Licenciado, a la conclusión de los mismos;

Que, se ha corroborado que el impugnante señor Luis SOLDEVILLA Guerra cuenta con un Título de Oficial de Marina Mercante distinto al Título Profesional de Licenciado, no cuenta con el Grado Académico de Bachiller, sin embargo, ha manifestado ostentar el Grado Académico de Maestro otorgado por otra Universidad distinta a la ENAMM presentando la documentación correspondiente;

Al respecto, cabe precisar que la Ley Universitaria N° 30220 establece lo siguiente respecto a los requisitos para la obtención de Grados Académicos y Título Profesional:

Artículo 45°. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo con las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 *Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.*

45.2 *Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.*

45.4 *Grado de Maestro: requiere haber obtenido el grado de Bachiller, la elaboración de una tesis o trabajo de investigación en la especialidad respectiva, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos (2) semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un idioma extranjero o lengua nativa.*

45.5 *Grado de Doctor: requiere haber obtenido el grado de Maestro, la aprobación de los estudios respectivos con una duración mínima de seis (6) semestres académicos, con un contenido mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos y de una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original, así como el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa.*

De igual manera, el Reglamento del Proceso de Selección, en su Artículo 4° referido a los Requisitos mínimos establece lo siguiente:

“Los postulantes a las plazas del presente concurso, además de cumplir con los requisitos establecidos en este reglamento y sus anexos respectivos, deben satisfacer los requisitos mínimos siguientes:

- Contar con título profesional y grados académicos debidamente registrados en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU”.

En ese sentido y contrario a lo manifestado por el impugnante en los fundamentos 5° y 6° de su escrito de apelación, no cumple con los requisitos mínimos de contar con Título Profesional y grados académicos debidamente registrados en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). Verificación de Diplomas efectuada por la Comisión de Proceso de Selección Directa de Docente, que en el caso específico del Título Profesional, el señor Luis Soldevilla Guerra no logró superar y pasar a la siguiente Fase del Concurso.

Que, en relación a lo indicado por el impugnante en el fundamento 4° de su escrito de apelación, respecto a que viene dictando de manera continua e ininterrumpida en otras Instituciones las cuales no le habrían impuesto impedimento alguno para ejercer la docencia al contar con el Grado Académico de Maestro debidamente registrado en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). Esta Institución en virtud a su autonomía administrativa conferida a través de la Ley N° 26882 y lo indicado en la Tercera Disposición Complementaria Final de la

Ley N° 30220, se encuentra en la facultad de exigir a los postulantes a plazas docentes el contar con requisitos mínimos para ejercer la docencia en esta Casa de Estudios.

Cabe decir, contar con título profesional y grados académicos debidamente registrados en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), exigencia que no ha cumplido el impugnante ya que si bien manifiesta ostentar el Grado Académico de Maestro registrado ante la SUNEDU, no ha cumplido con acreditar el Grado Académico de Bachiller, ni título profesional registrado ante la citada Institución. En este caso hay conjunción y no descarte, lo que no implica la exigencia de una u otra condición, sino que ambas son requisitos; por lo tanto, al no contar con el título profesional registrado en la SUNEDU, el postulante no cumple con el requisito exigido por la ENAMM en su calidad de Institución Educativa de Nivel Superior con autonomía académica y administrativa.

Asimismo, tampoco ha acreditado el contar con el Título Profesional, para lo cual se requiere contar con el Grado Académico de Bachiller, lo que constituía requisito mínimo para la Selección Directa de Docentes para el semestre académico 2021-I;

Que, en relación al Fundamento 07° del escrito de apelación del impugnante, esta Institución de ninguna manera exige a los postulantes el contar con grados académicos debidamente registrados en la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (SUNEDU) en el sentido de que el registro respectivo de cada grado académico sea responsabilidad del egresado, sino únicamente con la finalidad de que el postulante acredite el contar con los grados académicos que manifiesta ostentar;

Al respecto, el principio de privilegio de controles posteriores consagrado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 otorga a la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, habiéndose realizado la verificación respecto a los Títulos Profesionales en el portal de la SUNEDU;

Que, en relación al fundamento 08° del escrito de apelación planteado por el impugnante, en primer lugar, cabe recalcar que, si bien el impugnante ha manifestado ostentar el Grado Académico de Maestro otorgado por otra Casa de Estudios, el mismo no ha obtenido el Grado Académico de Bachiller otorgado por esta Institución, para lo cual se requiere la acreditación de estudios de pregrado con una duración no menor a diez (10) semestres académicos (05 años de estudios), que es requisito para la obtención del Título Profesional, y este último a su vez era requisito mínimo para postular al proceso de Selección de Docente para el período 2021-I según el Reglamento de Ingreso a la Docencia en ENAMM como ya se ha mencionado.



Por lo tanto, no fue posible que la Comisión de Selección Directa de Docentes considerase al impugnante Luis Enrique SOLDEVILLA Guerra para el pase a la siguiente Fase del Concurso de Selección Docente al no contar con Grado Académico de Bachiller el cual es requisito justamente para la obtención del Título Profesional, y también para participar del proceso de Selección Directa de Docentes para el periodo 2021-I;

Que, respecto al fundamento 9° del escrito de apelación del impugnante, se reitera que, en el marco de un Proceso de Selección Docente, los participantes de conformidad con el Artículo 3°, inciso a) *conocen y aceptan las condiciones establecidas en el Reglamento del Proceso de Selección Directa de Docentes por Horas*; siendo así, todo postulante, evalúa los requisitos mínimos que exige esta Institución dentro del Reglamento (Bases) del Concurso y la ausencia de uno (1) o más requisitos tendrá como consecuencia la desaprobación o descalificación del postulante, ya que tal y como lo establece el artículo 7° del Reglamento en mención, las Fases I y II del proceso son eliminatorias.



En mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, esta Dirección concluye que los argumentos planteados por el impugnante contra el resultado de la Fase I del Proceso de Selección Directa de Docentes para el Semestre 2021-I carecen de fundamentación suficiente;



En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el inciso (a) del Artículo 8° de la Organización y Funciones de la Entidad, aprobada por Decreto Supremo N° 070 DE/SG de fecha 30 diciembre 1999, y con la visación del Sub Director, Directora (e) Académica de Pregrado y Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 22 de febrero de 2021 planteado por el señor Luis Enrique SOLDEVILLA Guerra contra el resultado de la Fase I del Proceso de Selección Directa de Docentes para el periodo 2021-I, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución; teniéndose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer que se efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral al administrado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina de Mercante "Almirante Miguel Grau"
César MEZA Gallegos
00961012